**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 01 DE POZUELO DE ALARCÓN**
Vía de las dos Castillas, 33 - Ática 3 , Planta 2 - 28223
Tfno: 913519394,913519393
Fax: 913519389

42020310
NIG: 28.115.00.2-2019/0003677
**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 532/2019**
Materia: Derechos Fundamentales
JCG
**Demandante:** [redacted]
PROCURADOR [redacted]
**Demandado:** TTI FINANCE, S.A.R.L.
PROCURADOR [redacted]

**SENTENCIA Nº 52/2021**

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** [redacted]

En Pozuelo de Alarcón, a 24 de marzo de 2021

[redacted], Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Pozuelo de Alarcón y su partido, ha visto los autos de Juicio Ordinario, registrados con el Número 532/2019 promovidos por [redacted], representado por la Procuradora [redacted] y asistido de la Letrada [redacted], contra TTI FINANCE SARL, representada por el Procurador [redacted] y asistido del Letrado [redacted], sobre tutela del derecho al honor, con intervención del Ministerio Fiscal, dictando la presente sentencia sobre la base de los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 30 de septiembre de 2019, por la Procurador del demandante, se presentó escrito deduciendo

demanda de juicio ordinario contra la mercantil TTI FINANCE SARL, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron de aplicación, se suplicaba al Juzgado el dictado de una Sentencia estimatoria de la demanda que declarara que la demandada ha cometido intromisión ilegítima en el honor de [redacted], al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos ASNEF-EQUIFAX, y se condenara a la demandada al pago de 12.000 euros a la actora en concepto de indemnización por daños morales y patrimoniales, más los correspondientes intereses desde la interpelación judicial, así como que se condenara a la demandada a realizar los trámites necesarios para la exclusión de [redacted] de los ficheros de solvencia patrimonial, con expresa imposición de costas a la demandada.

**SEGUNDO.-** Mediante Decreto de 2 de octubre de 2019 fue admitida a trámite la demanda, acordándose dar traslado a la demandada y al Ministerio Fiscal, emplazándolos para que en el plazo de veinte días contestaran a la demanda.

El Ministerio Público presentó escrito de contestación el 9 de octubre de 2019, y la demandada contestó a la demanda el 30 de enero de 2020, mediante escrito en el que, tras efectuar las pertinentes alegaciones de hecho y de derecho, suplicaba al Juzgado el dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda.

Por Diligencia de Ordenación de 17 de febrero de 2020 se convocó a las partes a la Audiencia Previa al juicio ordinario del art. 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**TERCERO.-** La audiencia tuvo lugar el 9 de octubre de 2020, asistiendo las partes debidamente asistidas y representadas, no así el Ministerio Fiscal que presentó excusa el 6 de octubre. Abierto el acto, se intentó el acuerdo o transacción entre las partes, sin que se llegase a ello. Ambas se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación. Tras la fijación por las partes de los hechos controvertidos, prosiguió la audiencia para la proposición y admisión de prueba. Tanto por la representación de la actora como por la de la demandada se propuso documental y más documental. Admitida dicha prueba en su totalidad y una vez cumplimentados los oficios admitidos como más documental por las partes, se dio traslado al Ministerio Fiscal para informe y a las partes para conclusiones.

**CUARTO.-** Una vez presentadas las conclusiones por las partes de forma escrita y presentado el informe por el Ministerio Fiscal, quedaron los autos pendientes de Sentencia el 24 de febrero de 2021.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente procedimiento tiene por objeto determinar si la parte actora ha sufrido una intromisión ilegítima en su derecho al honor como consecuencia de la inclusión de sus datos en dos ficheros de morosos a instancia de la parte demandada.

La parte actora basa su pretensión en los siguientes hechos: el actor a mediados de 2018 fue advertido por una entidad bancaria que estaba incluido en Registro de la Asociación Nacional de Entidades de Financiación, en

adelante ASNEF. Ante tal información acudió al registro de ASNEF y comprobó que el 7 de de diciembre de 2016 había sido incluido en ese registro por TTI FINANCE SARL por una deuda de telecomunicaciones por importe de 315,50 euros.

El actor niega haber tenido relación comercial alguna con la demandada y nunca fue notificado de esa inclusión en el registro ASNEF. Fue con posterioridad y a través de su Letrada que en fecha de 20 de diciembre de 2018 la demandada transmitió la deuda que con ella tenía el actor a TEIDE CAPITAL SARL, pero desconoce el contrato origen de esa supuesta deuda, pues se trata de una información que no le ha sido facilitada ni por TEIDE ni por la demandada, a pesar de los requerimientos que extrajudicialmente se le han hecho a ambas mercantiles. Es por ello que la actor entiende que se ha producido una vulneración o intromisión ilegítima en su honor al haberse incluido sus datos en el registro ASNEF por la demanda en base a una deuda que no es cierta, no es líquida y sin que con carácter previo a esta inclusión le fuera reclamada judicialmente esa supuesta deuda, difundiendo así, una información no veraz de la solvencia económica del actor, cuantificando el mismo los perjuicios que ello le ha supuesto en la cantidad de 12.000 euros.

La parte demandada basa su oposición en los siguientes hechos: la demandada reconoce que en fecha de 7 de diciembre de 2016 incluyó los datos personales del demandado en el registro ASNEF a cerca de la existencia de una deuda de 315,50 euros con origen en un contrato de telecomunicaciones. Esos datos han permanecido en el fichero ASNEF hasta el momento en que la demandada cedió la deuda a TEIDE CAPITAL SARL el 20 de diciembre de 2018, tal

y como se le comunicó en los e-mails remitidos por TTI FINANCE SARLL el 5 y 21 de agosto de 2019.

Además, señala la demandada que con carácter previo a incluir los datos del actor en el registro ASNEF, se le remitió al mismo una carta el 20 de enero de 2015 al domicilio designado por el mismo en el contrato de suministro de televisión digital, comunicándole la cesión del crédito, así como requiriéndole de pago previamente a la inclusión de los datos relativos a su deuda en ficheros de solvencia patrimonial. Para los servicios de comunicación y notificación se concertaron los servicios de EQUIFAX IBERICA SL, que es, a su vez, la titular del fichero ASNEF EQUIFAX, mientras que SERVINFORM SA se encargó de generar las comunicaciones, de su impresión y ensobrado, así como de poner a disposición de la empresa de servicios postales el requerimiento de pago que se remitió al actor, asegurando la trazabilidad de la comunicación con el código NT15010319623, desarrollándose todo este proceso con normalidad y sin incidencias. En definitiva, sostiene la demandada que la inclusión de los datos del actor en el registro ASNEF se llevó a cabo de forma procedente y con todas las garantías.

**SEGUNDO.-** En cuanto a la vulneración del derecho al honor, recuerda la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, Sección 1ª, de 29 de enero de 2013, que *"El artículo 18.1 CE reconoce como derecho fundamental especialmente protegido mediante los recursos de amparo constitucional y judicial el derecho al honor al ser una de las manifestaciones de la dignidad de la persona, proclamada en el artículo 10 CE. El derecho al honor protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de*

*una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero, FJ 12); impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella (STC 216/2006, de 3 de julio, FJ 7)".*

Del mismo modo, continúa la citada Sentencia señalando que *"El artículo 7.7 LPDH define el derecho al honor en un sentido negativo, desde el punto de vista de considerar que hay intromisión por la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Doctrinalmente se ha definido como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona. Según reiterada jurisprudencia (SSTS de 16 de febrero de 2010 y 1 de junio de 2010) «...es preciso que el honor se estime en un doble aspecto, tanto en un aspecto interno de íntima convicción -inmanencia- como en un aspecto externo de valoración social -trascendencia-, y sin caer en la tendencia doctrinal que proclama la minusvaloración actual de tal derecho de la personalidad»".*

Finalmente, se ocupa la referida Sentencia, entre muchas otras, de la relación existente entre la vulneración al derecho al honor y la inclusión de nombres en los llamados *"registros de morosos"*. Y lo hace para indicar que *"Esta Sala, en su Sentencia de Pleno de 24 de abril de 2009, RC n.º 2221/2002 , reiterando la doctrina que ya sentó la STS de 5 de julio de 2004 ha estimado que la inclusión en un registro de morosos , erróneamente, sin que concurra veracidad, es una intromisión ilegítima en el derecho al honor, por cuanto es una imputación, la de ser*

*moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación, precisando que es intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser de una proyección pública, de manera que si, además, es conocido por terceros y ello provoca unas consecuencias económicas (como la negación de un préstamo hipotecario) o un grave perjuicio a un comerciante (como el rechazo de la línea de crédito) sería indemnizable, además del daño moral que supone la intromisión en el derecho al honor y que impone el artículo 9.3 LPDH".*

Y añade que *"la inclusión equivocada o errónea de datos de una persona en un registro de morosos, reviste gran trascendencia por sus efectos y por las consecuencias negativas que de ello se pueden derivar hacia la misma, de modo que la conducta de quien maneja estos datos debe ser de la máxima diligencia para evitar posibles errores. En suma, la información publicada o divulgada debe ser veraz, pues de no serlo debe reputarse contraria a la ley y, como acto ilícito, susceptible de causar daños a la persona a la que se refiere la incorrecta información. La veracidad de la información es pues el parámetro que condiciona la existencia o no de intromisión ilegítima en el derecho al honor, hasta tal punto que la STS de 5 julio 2004 antes citada, señala que la veracidad de los hechos excluye la protección del derecho al honor".*

De este modo, es del todo lícita la inclusión de personas en los denominados *"registros de morosos"*, si bien se exige como requisito imprescindible que la información

contenida sea veraz, pues en caso contrario supondría la gratuita acusación de *"moroso"* hacia una persona; acusación que, como recuerda la anterior resolución, lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta contra su propia estimación, con independencia de que el registro en el que se ha incluido haya sido o no consultado por terceras personas.

**TERCERO.-** Para la inclusión en el fichero de morosos el RD 1720/2007 que desarrolla la LO 15/1999 de protección de datos, dispone en su artículo 38 que: *"sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurran los siguientes requisitos: a) existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible. b) que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquella fuera de vencimiento periódico. c) requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación."*

En el presente caso, de la prueba practicada (documental y respuestas de los Oficios librados por este Juzgado a ASNEF EQUIFAX, SERVINFORM, TELEFONICA ESPAÑA SA y EQUIFAX IBERICA SL) ha quedado acreditado la existencia de una deuda vencida, líquida y exigible, siendo que con carácter previo a la inclusión de los datos del actor registro ASNEF, el mismo fue requerido de pago de esa deuda con apercibimiento que de no proceder al pago se procedería a la inclusión de los datos en el fichero de solvencia patrimonial.

Por tanto, habiendo acreditado la demandada que la inclusión de los datos del actor en el registro ASNEF se produjo conforme y en cumplimiento de los dispuesto en el RD 1720/2007 que desarrolla la LO 15/1999 de protección de datos, no puede entenderse que se haya producido intromisión ilegítima alguna en el derecho al honor del actor, debiendo desestimarse la demanda.

**CUARTO.-** De conformidad con lo señalado en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al haberse desestimado la demanda, procede la imposición de costas a la parte actora.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

SE DESESTIMA la demanda formulada por la representación procesal de [redacted] frente a la entidad TTI FINANCE SARL, y en consecuencia se absuelve a ésta de los pedimentos de la demanda, con imposición de costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el plazo de veinte días, y se resolverá ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

Así por ésta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo, [redacted], Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Pozuelo de Alarcón. Doy fe

Administración de Justicia

**DILIGENCIA.-** La extiendo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de su fecha me ha sido entregada la anterior resolución debidamente firmada, para su notificación a las partes y archivo del original; de lo que doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Madrid